

EXPEDIENTES: SUP-REC-320/2018, SUP-REC-323/2018 Y SUP-REC-361/2018 ACUMULADOS.

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZANA¹

Ciudad de México, a treinta de mayo de dos mil dieciocho.

SENTENCIA que **desecha** las demandas de los recursos de reconsideración interpuestos contra la diversa sentencia emitida por la Sala Regional Monterrey en el juicio ciudadano SM-JDC-363/2018, porque las de María Luz Olvera Torres y MORENA no involucran análisis de constitucionalidad o convencionalidad, y la de Janet Ramírez Tiburcio por ser extemporánea.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
ANTECEDENTES	2
COMPETENCIA Y ACUMULACIÓN	4
IMPROCEDENCIA	5
I. Desechamiento por no existir cuestiones de constitucionalidad (SUP-REC-320/2018 y SUP-REC-361/2018, interpuestos por María Luz Olvera Torres y MORENA, respectivamente)	5
1. Decisión.	5
2. Marco normativo sobre la procedencia del recurso de reconsideración.....	5
3. Caso concreto.	7
4. Valoración.....	11
II. Desechamiento por extemporáneo (SUP-REC-323/2018, interpuesto por Janet Ramírez Tiburcio).	12
1. Decisión.	12
2. Deber de presentar la demanda en la temporalidad legal.	12
3. La presentación en el caso es extemporánea.	13
III. Efectos.	14
RESUELVE	14

GLOSARIO

Acuerdo:	Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones sobre el Dictamen de aprobación del proceso interno de selección de candidatos/as a diputados locales por el principio de representación proporcional del Estado de Aguascalientes, dentro del proceso electoral 2017-2018.
Comité Ejecutivo:	Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.
Convocatoria:	Convocatoria del Proceso Interno de Selección de las candidaturas para diputados por el principio de representación proporcional en el Estado de Aguascalientes.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Comisión de	Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.

¹ Coordinó: Ernesto Camacho Ochoa. Secretarías: Nancy Correa Alfaro, María Eugenia Pazarán y Azucena Margarita Flores Navarro.

**SUP-REC-320/2018 y
acumulados**

Elecciones:

Comisión de Justicia:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Dictamen:	Dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones sobre el Proceso Interno de Selección de Candidatos/as para Diputados/as Locales por el principio de representación proporcional del Estado de Aguascalientes, para el proceso electoral 2017-2018.
Diputados:	Diputados/as por el principio de representación proporcional en el Estado de Aguascalientes.
Instituto local:	Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes
Juicio ciudadano:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Sala Monterrey /Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Monterrey.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de elección de candidatos a diputados locales de representación proporcional en Aguascalientes, por MORENA.

1. Convocatoria. El 19 de noviembre de 2017, se publicó la Convocatoria.

2. Asambleas distritales locales. El 6 de febrero de 2018², se celebraron las Asambleas Distritales Locales, en las que participó María Luz Olvera Torres, por el distrito local XV.

3. Insaculación. El 10 de febrero, MORENA llevó a cabo el proceso de insaculación, para obtener las candidaturas de representación proporcional, y María Luz Olvera Torres fue insaculada en el lugar número uno.

4. Registro. El 12 de febrero, se llevó a cabo el registro de aspirantes a la candidatura de diputados locales.

5. Verificación de registros. En sesión permanente, la Comisión de Elecciones llevó a cabo la revisión y verificó el cumplimiento de requisitos de las solicitudes de los aspirantes.

² Salvo mención en contrario, todas las fechas corresponden a 2018.

6. Aprobación del registro. El 16 de abril, la **Comisión de Elecciones** emitió el Dictamen a través del cual **dio a conocer las solicitudes de registro aprobadas** de las candidaturas a diputados, **entre otras, la de María Luz Olvera Torres en segundo lugar.**

7. Sustitución. Mediante Acuerdo emitido por el Comité Ejecutivo y la Comisión de Elecciones, se determinó sustituir a la mencionada ciudadana por Janet Ramírez Tiburcio, en virtud de que **no se presentó a firmar la constancia de aceptación** de la candidatura.

II. Instancia partidista.

1. Queja. María Luz Olvera Torres se inconformó contra el segundo lugar que le fue asignado en la lista de candidatos a diputados locales por representación proporcional aprobada por MORENA y, contra la omisión de ser registrada como candidata a diputada ante el Instituto local.

2. Resolución de la Comisión de Justicia. El 3 de mayo, la Comisión de Justicia dictó resolución en el sentido de sobreseer su queja, porque del análisis del informe circunstanciado de la Comisión de Elecciones se advertía que ésta sí había fundado y motivado el criterio utilizado para el registro de candidatos a diputados locales y, por otra parte, que el hecho de no haber sido registrada obedecía a que ella había sido omisa en firmar su candidatura.

III. Juicio ciudadano federal.

María Luz Olvera Torres promovió juicio ciudadano contra el sobreseimiento emitido por la Comisión de Justicia, y el 18 de mayo, la Sala Regional dictó sentencia en la cual: **a)** revocó la resolución impugnada y, en plenitud de jurisdicción, revocó el Acuerdo del Comité Ejecutivo y la Comisión de Elecciones, en el que se sustituyó su candidatura; y **b)** confirmó el Dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones en el que se registró a la actora en segundo lugar.

IV. Recursos de reconsideración.

1. Demandas.

a) El 21, 24 y 25 de mayo, María Luz Olvera Torres, MORENA y Janet Ramírez Tiburcio interpusieron respectivos recursos de reconsideración contra la sentencia anterior.

2. Remisión y turno. Una vez que la Sala Regional dio el trámite respectivo a los medios impugnativos y remitió las constancias a esta Sala Superior, la Magistrada Presidenta ordenó integrar los expedientes **SUP-REC-320/2018, SUP-REC-323/2018 y SUP-REC-361/2018** y turnarlos a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña para los efectos que en Derecho procedan.

COMPETENCIA Y ACUMULACIÓN

I. Competencia. La Sala Superior es competente para conocer de los presentes medios de impugnación, por tratarse de recursos de reconsideración, respecto de los cuales corresponde a esta autoridad jurisdiccional, en forma exclusiva, la competencia para resolverlos³.

II. Acumulación. Del análisis de las demandas se advierte que existe identidad en la autoridad responsable y el acto reclamado. Por ese motivo, en atención al principio de economía procesal y a fin de evitar que se dicten sentencias contradictorias, se procede acumular⁴ los recursos de reconsideración SUP-REC-361/2018 interpuesto por MORENA y el SUP-REC-323/2018 interpuesto por Janet Ramírez Tiburcio, al diverso SUP-REC-320/2018 presentado por María Luz Olvera Torres, al ser éste el primero en recibirse y registrarse en esta Sala Superior.

³ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución Federal, 186, fracción X y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios

⁴ Con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica, 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por lo que, se ordena agregar una copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria a los autos de los expedientes acumulados.

IMPROCEDENCIA

I. Desechamiento por no existir cuestiones de constitucionalidad (SUP-REC-320/2018 y SUP-REC-361/2018, interpuestos por María Luz Olvera Torres y MORENA, respectivamente)

1. Decisión.

Esta Sala Superior considera improcedentes los recursos, porque no actualizan alguna de las condiciones especiales de procedibilidad vinculadas al análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica o incidencia de la interpretación constitucional en el estudio de fondo, por lo que la consecuencia es el desechamiento de plano⁵.

2. Marco normativo sobre la procedencia del recurso de reconsideración.

Por regla general, las sentencias emitidas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, y sólo excepcionalmente pueden ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración, de conformidad con el artículo 25 de la Ley de Medios.

No obstante, extraordinariamente, el recurso de reconsideración es procedente para impugnar sentencias emitidas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, entre otros supuestos, cuando sean de fondo, se emitan en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad, analicen o deban analizar algún tema de

⁵ Lo anterior, conforme a los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, 62 párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley Electoral.

**SUP-REC-320/2018 y
acumulados**

constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la Sala regional, y ello se haga valer en la demanda de reconsideración.

En el entendido de que este Tribunal ha considerado, jurisprudencialmente que la hipótesis excepcional de procedencia se actualiza cuando una sentencia de Sala Regional:

- Expresa o implícitamente, inaplica leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución⁶.
- Omite el estudio o se declaran inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales⁷.
- Inaplica la normativa estatutaria en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos⁸.
- Declara infundados los planteamientos de inconstitucionalidad⁹.
- Se pronuncie sobre la constitucionalidad de una norma electoral, o la interpretación de un precepto constitucional orienta la aplicación o no de normas secundarias.¹⁰
- Se haya ejercido control de convencionalidad¹¹.

⁶ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL**”, consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 5, 2010, pp. 46 a 48.

Jurisprudencias 17/2012 y 19/2012 de rubros: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS**” y “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL**”, publicadas en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, 2012, pp. 30-34.

⁷ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: “**RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES**”, consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del PJJF, año 4, número 9, 2011, pp. 38 y 39.

⁸ Véase el recurso de reconsideración SUP-REC-35/2012 y acumulados.

⁹ Véase ejecutoria del recurso de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹⁰ Véase el recurso de reconsideración SUP-REC-180/2012 y acumulados.

- No se haya atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución¹².
- La existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atenten contra los principios constitucionales y convencionales sobre la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia u omitido su análisis¹³.

Como se advierte, las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas y su consecuente inaplicación, pero de ninguna manera constituye una segunda instancia procedente en todos los casos, por lo que, de no adecuarse a uno de los supuestos legales y jurisprudenciales, el recurso será notoriamente improcedente y la consecuencia es el desechamiento de plano de la demanda.

3. Caso concreto.

Se consideran improcedentes los recursos, porque no actualizan alguna de las condiciones especiales de procedibilidad vinculadas al análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica o incidencia de la interpretación constitucional en el estudio de fondo, por lo que la consecuencia es el desechamiento de plano.

Lo anterior, en virtud de que tanto en la sentencia impugnada como en las demandas no se advierte análisis o interpretación de alguna norma

¹¹ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD**”, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, pp. 67 y 68.

¹² Criterio sostenido por este Tribunal al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-253/2012 y acumulado.

¹³ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES**”, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, pp. 25 y 26.

por considerarla contraria a la Constitución o de algún precepto convencional, en lo que fue materia de la controversia.

Ello, dado que **la Sala responsable determinó revocar** la resolución impugnada de la Comisión de Justicia, y, en plenitud de jurisdicción, **revocó** el Acuerdo del Comité Ejecutivo y la Comisión de Elecciones que sustituyó la candidatura de la recurrente, y **confirmó** el Dictamen de la Comisión de Elecciones relativo al orden de la lista de dichos candidatos, con base en lo siguiente:

- Consideró que debía revocarse la resolución de la Comisión de Justicia porque sobreseyó la queja a partir de un análisis de fondo, pues señaló que el informe de la Comisión de Elecciones, sobre el criterio utilizado para el registro de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional, cumplía con la **fundamentación y motivación**, siendo que el acto impugnado no era el informe sino el orden de designación establecido en el Dictamen.

Además, la Sala Regional razonó que la Comisión de Justicia únicamente determinó que la omisión de que la enjuiciante fuera registrada como candidata obedecía a **la cuestión probatoria** referente a que no firmó la constancia de aceptación de la candidatura, sin estudiar si ese incumplimiento estaba o no justificado.

- Así, en plenitud de jurisdicción, la Sala Monterrey determinó que la Comisión de Elecciones **indebidamente dejó de notificar a la actora** que tenía que acudir a firmar la constancia de aceptación de su candidatura, pues consideró inválido el supuesto llamado que realizó el representante de MORENA o la supuesta comunicación que vía telefónica hizo la Secretaria Técnica de la Comisión de Elecciones, a la recurrente.

- La Sala Monterrey precisó que en **todo caso la enjuiciante debió ser notificada en cualquiera de las formas previstas en el artículo 60**

del Estatuto de MORENA¹⁴, porque aun cuando ese precepto se refiriera a las notificaciones de la Comisión de Justicia, su contenido se podía hacer extensivo al caso, por la relevancia de la consecuencia que sería la renuncia tácita a su candidatura.

- Por otro lado, la Sala responsable consideró que no le asistía razón a la actora respecto a que el Dictamen de la Comisión de Elecciones carecía de fundamentación y motivación, por haberla incluido en el segundo lugar del orden de designación de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional en el Estado de Aguascalientes, a pesar de que en el proceso de insaculación apareció en el primer lugar.

Esto, porque la Sala Regional argumentó que sí se encontraba justificada y fundada la decisión de la Comisión de Elecciones respecto al orden de la lista de candidatos a diputados, porque en las reglas establecidas para la participación de aspirantes, se dispuso que el registro de las candidaturas estaba supeditado a una valoración y aprobación del perfil político idóneo para fortalecer la estrategia político electoral de MORENA en el Estado de Aguascalientes, y en esa virtud al analizar el perfil de la actora había concluido que no era la idónea para encabezar la lista de candidatos a diputados locales.

Asimismo, la responsable indicó que resultaba ilógico lo pretendido por la actora, con relación a que el análisis y valoración de los perfiles políticos debió realizarse antes de que fuera insaculada y no después, dado que en ese momento se desconocía qué solicitudes de registro serían aprobadas y cuáles no.

¹⁴ **Artículo 60°.** Las notificaciones dentro de los procedimientos llevados por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia se podrán hacer:

- a. Personalmente, por medios electrónicos, por cédula o por instructivo;
- b. En los estrados de la Comisión;
- c. Por correo ordinario o certificado;
- d. Por cualquier otro medio de comunicación efectivo de constancia indubitable de recibido;
- e. Por fax; y
- f. Por mensajería o paquetería, misma que surtirá efectos de notificación personal para todos los efectos legales conducentes.

Por su parte, la **recurrente**, María Luz Olvera Torres, ciñe su inconformidad por lo que hace a la determinación de la responsable de confirmar el orden de designación de los candidatos a diputados locales, porque estima que transgredió los principios de legalidad y seguridad jurídica, ya que:

- La Sala Regional indebidamente interpretó o reconoció facultades discrecionales a la Comisión de Elecciones con fundamento en el artículo 46 del Estatuto de MORENA¹⁵, pero que esa disposición se refiere a las candidaturas externas, de las que no es necesario que sean insaculadas, pero que ella al ser militante de MORENA no era aplicable tal facultad discrecional.

- Alega que la Sala Regional transgredió su derecho a la seguridad jurídica porque en la insaculación obtuvo un lugar y, posteriormente, la Comisión de Elecciones en uso de facultades discrecionales la inobservó, sin explicar por qué favorece a un hombre, o en qué consistió la estrategia política electoral.

- Refiere que **no hubo una exacta aplicación de las normas aplicables** y que ello la dejó en estado de indefensión.

Asimismo, **MORENA** impugna la sentencia de Sala Monterrey, por lo que hace a la revocación del Acuerdo del Comité Ejecutivo y la Comisión de Elecciones en el que se había sustituido a María Luz Olvera Torres por Janet Ramírez Tiburcio, por lo siguiente:

- La Sala Monterrey realizó una interpretación restrictiva porque omitió considerar que la candidata sustituida reconoció que fue debidamente notificada de que debía firmar la constancia de aceptación de la candidatura, pero decidió no hacerlo porque estaba inconforme con el lugar que se le asignó en el orden de la lista de candidatos.

¹⁵ **Artículo 46°.** La Comisión Nacional de Elecciones tendrá las siguientes competencias:
(...)
d) Valorar y calificar los perfiles de los aspirantes a las candidaturas externas;
(...)

- La Sala responsable actuó de manera excesiva, ilegal e incongruente, porque el partido político actuó en apego a sus facultades estatutarias al notificarle personalmente a la candidata sustituida que debía acudir a la firma, y fue ésta quien se negó.
- Que se dejó en estado de indefensión y se vulneraron los derechos político-electorales de Janet Ramírez Tiburcio, quien sustituyó a la recurrente, porque la Sala Regional debía analizar e interpretar de forma conjunta y a luz del artículo primero constitucional su derecho a ser votada.
- Estima que se debió interpretar de forma armónica el principio de autoorganización, por el que MORENA tiene derecho a que prevalezca el registro de Janet Ramírez Tiburcio.

4. Valoración.

De lo expuesto, se advierte que la sentencia de la Sala Regional en ningún modo inaplicó algún precepto normativo por considerarlo contrario al parámetro de control de la regularidad jurídica o ejerció control de constitucionalidad o convencionalidad.

Esto, en razón de que, como se expuso, la Sala Monterrey determinó revocar el Acuerdo que sustituyó a María Luz Olvera Torres por Janet Ramírez Tiburcio, como candidata a diputada local, al considerar que se vulneró la garantía de audiencia y el debido proceso, dado que el partido político faltó en notificarle debidamente a la candidata que debía firmar su aceptación de la candidatura.

Asimismo, confirmó el orden de designación de la lista de candidatos a diputados de representación proporcional locales de MORENA, a partir de considerar que la Comisión de Elecciones sí había fundado y motivado tal determinación.

En esa virtud, la Sala Monterrey únicamente se pronunció sobre aspectos de legalidad, relativos a la violación a la garantía de audiencia

y la falta de fundamentación y motivación, por lo que el análisis que hizo se basó en examinar las constancias probatorias, la normatividad partidista aplicable y la motivación de los actos impugnados, sin que realizara un ejercicio de constitucionalidad respecto a dichas normas.

Además, en los agravios hechos valer, los recurrentes alegan que se vulneraron en su perjuicio principios de legalidad, seguridad jurídica, exacta aplicación de las normas partidistas, es decir, se refieren también a cuestiones de legalidad.

Lo anterior, sin que sea suficiente lo que manifiesta MORENA en cuanto a que se debió realizar una interpretación pro persona del derecho a ser votada de Janet Ramírez Tiburcio y el de autodeterminación de los partidos políticos, porque se trata de argumentos que pretenden generar de manera artificiosa la procedencia del medio de impugnación, aun cuando quedó evidenciado que la controversia sólo se vincula con temas de legalidad.

De esta manera, al no actualizarse alguno de los supuestos de procedibilidad del recurso de reconsideración previstos por la normativa electoral aplicable y los criterios emitidos por esta Sala Superior, lo conducente es desechar las demandas.

II. Desechamiento por extemporáneo (SUP-REC-323/2018, interpuesto por Janet Ramírez Tiburcio).

1. Decisión.

Esta Sala Superior advierte que la interposición del presente medio de impugnación resulta extemporánea por lo que la demanda debe de desecharse.

2. Deber de presentar la demanda en la temporalidad legal.

El recurso de reconsideración será improcedente cuando no se interponga dentro del plazo legal establecido¹⁶.

Este recurso debe interponerse dentro de los 3 días contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la sentencia de la Sala Regional correspondiente¹⁷.

Lo anterior, en el entendido de que, cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas serán considerados como hábiles, los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se considerarán de 24 horas¹⁸.

De igual forma, debe señalarse que, para determinar si el recurso de reconsideración se presentó dentro del término previsto legalmente, se debe tener presente que, por regla general¹⁹, el cómputo para la promoción oportuna de los medios de impugnación se debe contar a partir del día siguiente a aquél en que el recurrente tuvo conocimiento del acto o resolución reclamado, o se hubiese notificado.

3. La presentación en el caso es extemporánea.

La **recurrente**, Janet Ramírez Tiburcio, controvierte la sentencia de Sala Monterrey de 18 de mayo, que determinó, entre otras cuestiones, revocar el acuerdo en el que fue sustituida María Luz Olvera Torres como candidata a diputada local de representación proporcional por la recurrente.

En su demanda, la recurrente señala expresamente²⁰ que la sentencia impugnada le fue notificada, por conducto del Instituto local, el 20 de

¹⁶ Con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

¹⁷ En términos del artículo 66, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios.

¹⁸ De conformidad con el artículo 7, párrafo 1 de la Ley de Medios.

¹⁹ De conformidad con el artículo 8 de la Ley de Medios.

²⁰ “El día domingo veinte de mayo de dos mil dieciocho, a las diez horas con veinte minutos, se recibí en mi domicilio particular, la notificación por parte del licenciado Víctor Miguel Dávila Leal, notificador del Instituto Estatal electoral de Aguascalientes, copia simple de la sentencia definitiva del expediente SUM-JDC-363/2018...”

**SUP-REC-320/2018 y
acumulados**

mayo, es decir, se trata de una manifestación libre y espontánea que constituye una confesión de hechos que opera en su contra²¹.

Por lo que, el cómputo del plazo legal para la presentación del presente medio de impugnación **transcurrió del lunes 21 de mayo**, que es el día siguiente al en que refiere la recurrente que tuvo conocimiento de la sentencia impugnada, **al miércoles 23 del mismo mes**, por tratarse de un asunto vinculado con el proceso electoral local en curso, relativo a la postulación de candidatos a diputados de representación proporcional.

Sin embargo, la enjuiciante presentó su demanda ante la responsable, el **25 de mayo**, es decir, 2 días después de concluido el plazo legal de los 3 días.

Por tanto, se actualiza la extemporaneidad del medio de impugnación, toda vez que, como se precisó, la recurrente presentó el respectivo escrito de demanda después de concluido el plazo legal para tal efecto.

III. Efectos.

En consecuencia, se desechan de plano las demandas de los expedientes SUP-REC-320/2018 y SUP-REC-361/2018 porque no se analizó, ni plantean aspectos sobre control de constitucionalidad o interpretación de una norma de la Constitución; y, también se desecha la demanda del SUP-REC-323/2018 por haberse interpuesto de forma extemporánea.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Se acumulan los expedientes SUP-REC-361/2018 y SUP-REC-323/2018, al diverso SUP-REC-320/2018, y se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria, a los autos de cada uno de los expedientes acumulados.

²¹ En términos del artículo 15, párrafo 1 de la Ley de Medios.

SEGUNDO. Se **desechan** las demandas de los presentes recursos de reconsideración.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior. Ausente los Magistrados Indalfer Infante Gonzales y José Luis Vargas Valdez. Ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO